



RESOLUCION No. CSJATR20-4
15 de enero de 2020

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Cesar Luis Núñez Sierra, contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00916 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Cesar Luis Núñez Sierra

Despacho: Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Martha More Olivares

Proceso: 2018-00154

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00916 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por el Dr. Cesar Luis Núñez Sierra, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2018-00154, que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, al manifestar que el día 12 de junio de 2017 presentó proceso de pertenencia que correspondió al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, siendo remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, con solicitud de fijación de fecha para inspección judicial pendiente, sin que haya existido ningún tipo de actuación por parte del mencionado juzgado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

HECHOS

1. A través de este apoderado el día 12 de junio de 2017 se radicado proceso de pertenencia, siendo repartido en el Juzgado 21 Civil de Oralidad de Barranquilla, siendo admitida esta demanda y realizándose las gestiones necesarias tal como lo establece la ley, quedando por parte de este despacho fijar fecha para inspección judicial en el predio objeto de litigio tal como lo establece el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, siendo imposible la realización de la misma debido a que dicho proceso fue remitido al Juzgado Sexto municipal de Barranquilla.
2. Desde el momento en que fue remitido el proceso no ha existido ningún tipo de actuación por parte de este Juzgado, ni han tenido en cuenta las solicitudes presentadas para impulso del proceso y al llegar a preguntar por el mismo la persona encargada solo se limita a manifestar que este se encuentra en el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

despacho, siendo imposible que en casi siete meses esta no haya tomado decisión de fondo que es fijar fecha para la inspección y por eso no lo puedo ver.

3. Es por eso que solicitud se indague los motivos por el cual no se ha dado tramite a mis solicitudes y porque el proceso desde hace seis meses se encuentra en el despacho

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 11 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 11 de diciembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 13 de diciembre de 2019, dirigido a la **Dra. Martha More Olivares**, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término para dar respuesta al requerimiento, la Dra. Martha More Olivares, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, allegó respuesta mediante oficio del 18 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA hoy JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y radicado bajo el No. 08001-40-53021-2017-00559.

El proceso fue recibido por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL el día 12 de junio de 2017 y fue admitido mediante auto de fecha treinta y uno de 2017, emplazándose a FARIDES KASSAR DE FONTALVO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, realizaron el registro de personas emplazadas, pero cabe aclarar que este fue registrado de manera privada y no se ve reflejado al hacer la consulta en el Sistema Tyba, posteriormente en auto de mayo 8 de 2018 designó como Curador Ad-Litem de la demandada FÁRIDES KASSAR DE FONTALVO al Dr. YURI OYUELA FLOREZ, pero el Juzgado Veintiuno al advertir que debió incluirse para que fueran representados por el Curador Ad-Litem a las DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS mediante auto de fecha junio 20 de 2018 ordenó corregir este yerro.

De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11256 de 12-de abril de 2019 el proceso objeto de la presente vigilancia fue remitido el 30 de mayo de 2019 por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA hoy JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Mediante auto de 14 de junio de 2019 esta dependencia judicial avocó el conocimiento del proceso procedente del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA hoy JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

En razón a que se encontraba por vencer el término de duración del proceso para dictar sentencia, este despacho en auto de junio 20 de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P. se ordenó prorrogar el mismo por un periodo de 6 meses, una vez vencido el año.

Ahora, el proceso en mención se encontraba para el trámite de la solicitud para fijación de fecha para la práctica de Inspección Judicial y una vez revisado el mismo se advierten una serie de yerros, por cuanto este despacho en providencia adiaada 10 de diciembre de 2019 resolvió dejar sin efectos todo lo actuado en el proceso a



partir del auto de fecha 8 de mayo de 2018, mediante el cual se asignó curador Ad litem, inclusive, en su lugar se ordenó incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por tanto se abstiene de señalar fecha para la práctica de la Inspección Judicial.

Así las cosas, señora magistrada, no es cierto lo esbozado por el Dr. CESAR LUIS NUÑEZ SIERRA en su solicitud de vigilancia administrativa, por cuanto bien se puede observar que este despacho se pronunció en dos oportunidades las cuales fueron notificadas por estado y la última que es el auto de fecha 10 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, nos encontramos ante unos hechos que denotan que esta agencia judicial no incurrido en violación de ningún principio o derecho constitucional a las partes dentro del proceso Verbal de Pertenencia.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018-00154.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración



probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Cesar Luis Núñez Sierra, no se observaron pruebas.

Por otra parte, la Dra. Martha More Olivares, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual resolvió avocar el conocimiento de la demanda de pertenencia.
- Copia simple de auto de junio de 2019, mediante el cual se resolvió prorrogar el término para resolver la respectiva instancia.
- Copia simple de auto de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se resolvió dejar sin efectos todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 8 de mayo de 2018 mediante el cual se designó curador ad litem dentro del proceso de pertenencia objeto de vigilancia.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 11 de diciembre de 2019 por el Dr. Cesar Luis Núñez Sierra, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2018-00154, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, al manifestar que el día 12 de junio de 2017 presentó proceso de pertenencia que correspondió al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, siendo remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, con solicitud de fijación de fecha para inspección judicial pendiente, sin que haya existido ningún tipo de actuación por parte del mencionado juzgado.

Por su parte, la funcionaria judicial manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019 el proceso objeto de vigilancia fue remitido el 30 de mayo de 2019 por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.



Adujo que, mediante auto de fecha 14 de junio de 2019 el despacho que regenta avocó el conocimiento del proceso, y que en razón de que se encontraba próximo a vencer el término de duración del proceso para dictar sentencia, mediante auto de junio 20 de 2019, resolvió prorrogar el mismo por un periodo de (6) seis meses, una vez vencido el año.

Sostuvo que, el proceso mencionado se encontraba para el trámite de la solicitud de fijación de fecha para la práctica de inspección judicial, pero que, una vez revisado el mismo advirtió una serie de yerros, por cuanto mediante providencia adiada 10 de diciembre de 2019 resolvió dejar sin efectos todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 8 de mayo de 2018, por el cual se asignó Curador Ad litem, inclusive, y en su lugar ordenó incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por tanto se abstuvo de señalar fecha para la práctica de la inspección judicial.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora del juzgado vinculado en dar trámite a la solicitud de fijación de fecha para la inspección judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00154.

CONCLUSION:

Una vez revisado el acervo probatorio obrante dentro de esta actuación administrativa, y analizados los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por la funcionaria judicial, se concluye que el juzgado vinculado profirió pronunciamiento judicial respecto de la solicitud de fijación de fecha para la práctica de inspección judicial.

En efecto, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, el despacho resolvió entre otros; dejar sin efectos todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 8 de mayo de 2018, mediante el cual se designó curador ad litem, y por consiguiente abstenerse de señalar fecha para la práctica de inspección judicial, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, en contra del mencionado despacho.

No obstante a lo anterior, esta Corporación observa que desde que el despacho judicial resolvió prorrogar el término para resolver la respectiva instancia dentro del proceso objeto de vigilancia judicial, hasta el 10 de diciembre de 2019, fecha en la cual resolvió dejar sin efectos todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 8 de mayo de 2018, y por consiguiente abstenerse de señalar fecha para la práctica de inspección judicial, transcurrió un lapso importante de inactividad dentro del mismo, de manera que, se conminará a la Doctora Martha More Olivares, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que imprima celeridad a los procesos que se encuentran sometidos a su conocimiento, para evitar que situaciones como la estudiada en esta oportunidad vuelvan a ocurrir.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018-00154 del Juzgado

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Sexto Civil Municipal de Barranquilla, a cargo del funcionario judicial Doctora Martha More Olivares, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora Martha More Olivares, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que imprima celeridad a los procesos que se encuentran sometidos a su conocimiento, para evitar que situaciones como la estudiada en esta oportunidad vuelvan a ocurrir.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB

